

EN RESOL 24-16

RESOLUCIÓN No. 01240

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 3550 DEL 19 DE ABRIL DEL 2010

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución SDA 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 3550 del 19 de abril del 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos al establecimiento denominado (sic) CURTIEMBRES DURLEY MEDINA con NIT 80.374.007-7, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59-36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su propietario, el señor DURLEY MEDINA CALDERON. El permiso en mención fue otorgado por un término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.374.007 propietario del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY MEDINA el día 14 de junio de 2011 y quedó ejecutoriado el 22 de junio del 2011.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales el Distrito Capital, realizó visita el día 3 de mayo de 2010, a las

RESOLUCIÓN No. 01240

instalaciones al establecimiento denominado CURTIEMBRES DURLEY MEDINA con NIT 80.374.007-7, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 -36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyo propietario es el señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.374.007, para verificar la situación ambiental en materia de residuos y aceites usados, lo mismo que el análisis de los resultados presentados por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB en el marco del convenio 020 de 2009, emitiendo el Concepto Técnico No. 09494 del 10 de junio del 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>PIELES Y CONFECCIONES DURLEY MEDINA genera vertimientos de tipo industrial y cumple lo establecido en el artículo 9º de la Resolución 3957/2009 dado que tramitó el permiso de vertimientos de cuya evaluación se emitió la Resolución 3550 de 19/04/2010, la cual a la fecha de revisión del presente concepto se encuentra por notificar.</i></p> <p><i>El vertimiento de PIELES Y CONFECCIONES DURLEY MEDINA excede los límites máximos permisibles de la Resolución 1074 de 1997 en los parámetros como total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales- SST y sólidos sedimentables-SS.</i></p>	

(...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 VERTIMIENTOS

"Si bien el concepto técnico 2009CTE18296 considero viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento teniendo en cuenta que el establecimiento había demostrado cumplir con los límites máximos permisibles de la Resolución 1074 de 1997 y en consecuencia se otorgó permiso de vertimientos mediante la Resolución 35510 de 19-04-2010 se considera que la situación actual del

RESOLUCIÓN No. 01240

mismo indica un incumplimiento a los límites máximos permisibles del vertimiento por lo que se solicita al área legal tomar las medidas jurídicas del caso por el incumplimiento a los límites máximos permisibles de la resolución 1074 de 1997.

Se solicita modificar la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos del establecimiento con el fin que se ajuste el cumplimiento respecto a los límites máximos permisibles y los parámetros de la Resolución 3957 de 2009, la cual contempla los sulfuros totales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que revisado la Resolución 3550 del 19 de abril del 2010, se pudo determinar que el permiso de vertimientos otorgado a través de la misma, tuvo como base la caracterización presentada bajo el régimen de la Resolución 1074 de 1997, teniendo en cuenta que el establecimiento había demostrado cumplir con los límites máximos permisibles de la mencionada Resolución 1074 de 1997 y los resultados presentados fueron comparados con esta norma con el fin de dar viabilidad técnica, para otorgar el permiso de vertimientos bajo el periodo de transición contemplado en la Resolución 3957 de 2009.

En ese orden de ideas, el cumplimiento del mencionado permiso de vertimientos debe ajustarse a los límites máximos permisibles y los parámetros de la Resolución 3957 de 2009, la cual contempla los sulfuros totales, en razón a la situación actual del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, y toda vez que no se le aplico el régimen de transición establecido en el Decreto 3039 de 2010 dispuesto en el artículo 77, que señala: *"Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:*

*"1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el **Decreto 1594 de 1984** y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución".*

RESOLUCIÓN No. 01240

En ese sentido, los Artículos 41 y 45 acápite tercero del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Así mismo, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Agrega que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

RESOLUCIÓN No. 01240

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Expresa el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto...y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

Que teniendo en cuenta el artículo 228 de la Constitución que habla sobre la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: *"Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"* este despacho otorgó permiso de vertimientos al establecimiento denominado (sic) CURTIEMBRES DURLEY MEDINA con NIT 80.374.007-7, a través del señor DURLEY MEDINA en su calidad de propietario, bajo el régimen de la Resolución 1074 de 1997, y teniendo en cuenta la situación actual establecimiento y a que no se tuvo en cuenta el régimen de transición establecido en el Decreto 3039 de 2010 dispuesto en el artículo 77, el mencionado permiso de vertimientos debe ajustarse a los límites máximos permisibles y los parámetros de la Resolución 3957 de 2009, la cual contempla los sulfuros totales.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 01240

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2o del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Por otra parte, una vez revisada la Resolución 3550 del 19 de marzo de 2010, se pudo determinar que en el Artículo Primero existe un yerro que se hace necesario corregir, toda vez que se indica que se resuelve "Otorgar al establecimiento comercial denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA identificado con Nit. 80.374.007-7, ubicado en la Carrera 18 C Bis no. 59-36 Sur barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, permiso de vertimientos ...", esto es, el permiso fue otorgado al establecimiento y no a la persona natural como en derecho corresponde, y a continuación se explica, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Civil, son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Que así las cosas, la Persona Natural es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal y que al inscribirse y ejercer cualquier actividad como comerciante (Artículo 10 del decreto 410 de 1971) y/o constituir una empresa como Persona Natural, la persona asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la empresa.

RESOLUCIÓN No. 01240

Lo que implica que la persona asume la responsabilidad y garantiza con todo el patrimonio que posea (los bienes que estén a su nombre), las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa.

Que existen una gran diferencia entre una persona natural y una persona jurídica, por lo que es útil transcribir algunos apartes de la sentencia de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que se encarga de explicar esta diferencia:

"La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.

El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra.

El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas.

De la misma manera, las potestades que se han discernido a un órgano de la persona moral, sólo pueden ser ejercidas por ésta y no por otro, a menos que aquél, con facultad para ello, las haya delegado.

RESOLUCIÓN No. 01240

Y como las personas morales no están sujetas todas a un mismo patrón legal o convencional, y como generalmente unas difieren de otras en su estructura, para conocer cuál es el preciso campo de su actividad, a qué clase pertenecen, cuáles son sus órganos, qué funciones específicas desempeña cada uno, quién tiene su representación judicial y extrajudicial y hasta dónde se extiende el derecho de representación, indispensable es conocer sus estatutos, es decir, las reglas de su constitución, pues es allí donde aparece la estructura suya y el modo adoptado para actuar en el campo de la vida civil, en la esfera de los actos jurídicos que es el medio propio de su actuar.

Que se encuentra entonces de manera equivocada, que se otorga una sanción a un establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades es la persona natural inscrita como tal en el registro mercantil, para este caso el señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.374.007 de Bogotá, propietario del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, conforme se ha manifestado y señalan al señor Medina como su representante legal lo que a la luz del derecho lo limita en cuanto a las facultades con que actúa frente a las responsabilidades que adquiere.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar el acto administrativo en comento, corrigiendo las falencias mencionadas a fin de que surtan los efectos que le corresponden al acto administrativo emitido.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de Conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 de 2011, Artículo Primero

RESOLUCIÓN No. 01240

literal "b) *Corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos de archivo caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas*".

En mérito de lo expuesto.



ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR en el sentido de aclarar la Resolución 3550 del 19 de marzo de 2010, estableciéndose que para todos los efectos el permiso de vertimientos que se otorga al señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.374.007 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59- 36 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, es de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR la Resolución 3550 del 19 de abril del 2010, en el sentido de ajustar las obligaciones contenidas al cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, en especial a los límites máximos permisibles de los parámetros y los sulfuros totales.

ARTÍCULO TERCERO.- Ratificar en todo lo demás la Resolución 3550 del 19 de abril del 2010, quedando vigente y surtiendo plenos efectos.

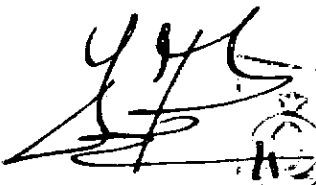
ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la decisión de la presente Resolución al señor el señor el señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.374.007 propietario del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY MEDINA con NIT 80.374.007-7, en la Carrera 18 C Bis No. 59 -36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01240

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:	Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRATO 757 DE 2011	FECHA EJECUCION:	26/07/2012
Revisó:	Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRATO 757 DE 2011	FECHA EJECUCION:	14/08/2012
	BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	10/10/2012
Aprobó:	Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/08/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., el día _____ (17) días del mes de
OCTUBRE de _____ (2012), se notifica personalmente e
contenido de RESOLUCION F 1240 de 2012 al señor (a)
DURLEY MEDINA CALDERON en su calidad de
le PROPIETARIO

Identificación: _____ Cédula de Ciudadanía No. 80374007 de
BOGOTA D.C. (P. No. _____) del C.S.J.,
quien fue: _____ (P. No. _____) y no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Durley Medina
Dirección: Cra 18c bis W= 59-36 SUR
Teléfono (s): 7-6071-19
QUIEN NOTIFICA: Jorge Angel Ruiz Neme